

INHABILIDAD PARA CONTRATAR EN VIRTUD A LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS NIVELES DIRECTIVO, ASESOR Y EJECUTIVO¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. El derecho administrativo se caracteriza por una suerte de maldición que, a su vez, es una bendición: muchas categorías o conceptos adolecen de indeterminación. A veces se trata de indeterminación legal, otras veces doctrinaria, pero lo importante es que cada concepto, por sencillo que parezca, da lugar a un sin número de problemas de orden teórico y práctico. Un ejemplo de esta idea es el literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993. Esta causal de inhabilidad, aparentemente pacífica en la aplicación por parte de los operadores jurídicos, lleva consigo una discusión al final de cada punto seguido. A continuación se estudia la causal, determinando los sujetos destinatarios de la inhabilidad, aquellos que la generan, la constitucionalidad del literal y la temporalidad o vigencia de la causal.

Introducción

En esta sesión, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– continua con el estudio del régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación estatal. Para tal propósito, el presente texto estudia, analiza y problematiza el literal b) del numeral 2 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Esta disposición inhabilita a los parientes de los servidores públicos que tienen facultades de manejo, orientación o dirección al interior de las entidades contratantes, específicamente, aquellos que pertenecen al nivel directivo, asesor y ejecutivo, así como los parientes de los miembros de las juntas o consejos directivos o de las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

Si bien se trata de una causal de inhabilidad aparentemente pacífica y carente de jurisprudencia del Consejo de Estado, el estudio por este régimen, como muchos otros asuntos del derecho administrativo, resulta controvertible e interesante a partir del uso de categorías que implican una complejidad en su

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de abril de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel I, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

definición. No se ocupa el texto de estudiar qué sujetos son servidores públicos para la aplicación del artículo 8, pues esto ha sido objeto de estudio en sesiones anteriores; por el contrario, sí se ocupa de evaluar: *i)* cuáles son los niveles ejecutivo, asesor y directivo; *ii)* qué dificultades surgen al incluir los miembros de juntas o consejos directivos en la disposición y *iii)* qué comprender por «control interno o fiscal».

1. Sujetos destinatarios de la inhabilidad

El literal b) del numeral 2 de la Ley 80 proscribire la participación en licitaciones y la celebración de contratos estatales con las personas que tengan vínculo de parentesco «hasta» el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

En primer lugar, es preciso destacar el uso de la preposición «hasta» en la redacción de la disposición, pues, a diferencia de otros literales del artículo 8, en este caso el legislador acudió a una expresión que no da lugar a discusiones respecto a la inclusión o no del primer grado de consanguinidad o afinidad en la prohibición. Por ejemplo, el literal h) del numeral 1 *ibidem* dispone que se encuentran inhabilitadas «Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco *en* segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación» (cursiva fuera de texto). Nótese que el uso de la preposición «en», para hacer referencia a los grados de parentesco relacionados con la incapacidad contractual, sumado al criterio interpretativo restrictivo propio del régimen, abre la discusión sobre la inclusión del primer grado o no. Esta dificultad, sin embargo, no se observa en el literal b) del numeral 2, en atención al carácter incluyente de la preposición.

Teniendo esto presente, no sobra detallar cuáles sujetos se encuentran cubiertos por la prohibición. En el primer grado de consanguinidad los padres y los hijos; en el segundo grado de consanguinidad los abuelos, los nietos y los hermanos. En el primer grado por afinidad, los suegros, las nueras y los yernos; en el segundo grado por afinidad, los cuñados. Finalmente, en el primer grado del parentesco civil están incluidos los padres o hijos que hayan adquirido esta calidad a través de un procedimiento de adopción³. En comparación con otros literales del

³ Según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 —Código de Infancia y Adolescencia—: «La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza».

artículo 8, se aplaude la inclusión de estos últimos sujetos en el literal b); verbigracia, en los literales g) y h) no se relaciona el primer grado de parentesco civil, lo que traduce un favorecimiento para las familias conformadas por este método y una discriminación de las demás, así como una limitación para que el régimen cumpla con su objetivo principal: la protección del interés general.

Por otra parte, nótese que la causal del literal b) no incluye a los cónyuges y compañeros permanentes como sujetos de la prohibición. Esto, en principio, pareciera ilógico en razón a que, como se explicará más adelante, se pretende evitar que los lazos de afecto, unión y solidaridad familiares entorpezcan o vulneren la debida aplicación de los principios de la contratación estatal y la función administrativa en general —como la transparencia o la selección objetiva— y, si estos se presumen de los parientes, con mayor razón son compartidos al interior de la vida marital o en las uniones maritales de hecho. Sin embargo, este no fue un olvido del legislador, pues contempló tal prohibición en un literal diferenciado. Es decir, en el literal b) del numeral 2 limitó la capacidad de los *parientes* de los servidores públicos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, así como los de los miembros de la junta o consejo directivo y los de aquellas personas que ejercen el control interno o fiscal en la entidad, y en el literal c) replicó dicha proscripción respecto a los cónyuges y compañeros permanentes de los sujetos ya mencionados⁴.

2. Sujetos generadores de la inhabilidad

2.1. Servidores públicos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo

En principio, el literal b) se refiere a «servidores públicos». Según el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Si bien la noción de servidor público conlleva un sin número de problemas, estos ya fueron estudiados. Es preciso centrarse, entonces, en la determinación de los niveles directivo, asesor y ejecutivo⁵.

⁴ El literal c) del numeral 2 del artículo 8 señala que no podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales: «El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal».

⁵ Es preciso destacar que el numeral 2 del artículo 2 del ECGAP define quiénes son *servidores públicos* para los efectos y la aplicación de dicha normativa. En este sentido, señala como servidores públicos a los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de estas y a las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata el numeral 1 del mismo artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de

Inicialmente, el Decreto 1042 de 1978, por el cual se establecía el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, disponía en su artículo 3 que los empleos se clasificaban en 7 niveles: *i)* directivo; *ii)* asesor *iii)* ejecutivo; *iv)* profesional; *v)* técnico; *vi)* administrativo y *vii)* operativo.

En atención a los tres niveles de que trata el literal b), el Decreto *ejusdem* definía al nivel directivo como aquel que comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de los organismos principales de la rama ejecutiva del poder público, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución; sobre el nivel asesor señalaba que agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la Administración como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los cuerpos asesores del gobierno; finalmente, el nivel ejecutivo era dispuesto como aquel que comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la rama ejecutiva del poder público que se encargan de ejecutar y desarrollar sus políticas, planes y programas.

El Decreto 1042 de 1978 fue derogado por el Decreto 2503 de 1998. Esta norma conservó parcialmente la estructura de los niveles del empleo, suprimiendo los niveles administrativo y operativo e incluyendo el nivel asistencial. De este modo, la definición de los niveles directivo, asesor y ejecutivo no tuvo transformaciones significativas. Pese a esto, en el año 2005, con el Decreto Ley 785, se transformó sustancialmente la estructura de los niveles jerárquicos, reforma que produce un interesante problema práctico en cuanto a la aplicación de la causal de inhabilidad del literal b) del numeral 2. Según el artículo 3 del Decreto 785, los niveles jerárquicos se clasificaron en 5: directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial⁶. En otras palabras, se suprimió el nivel ejecutivo al que se refiere el literal b) del numeral 2.

Esta transformación paradigmática se vio reflejada en el Decreto 1758 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública—. En este sentido, suprimido el nivel ejecutivo, es posible interpretar la inhabilidad del literal b) en dos vías: por un lado, es posible forzar una suerte de analogía que atribuya las funciones del inexistente nivel asesor

participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.

⁶ Este Decreto fue expedido en virtud a las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004.

a uno de los niveles jerárquicos vigentes y así asumir que la inhabilidad opera respecto de este; por otra parte, atendiendo al criterio de interpretación restrictiva que prepondera en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, resulta lógico asumir que la disposición ha quedado inoperante o ineficaz respecto a los funcionarios del suprimido nivel ejecutivo. El razonamiento en esta postura sería que si el legislador ha proscrito la celebración de contratos con los parientes de un grupo de sujetos calificados —los servidores públicos del nivel ejecutivo— y estos ya no existen en virtud de una derogatoria normativa, entonces resulta imposible aplicar la norma. El texto secunda esta interpretación que, entre otras cosas, resulta ajustada no solo al principio de interpretación restrictiva sino a la lógica.

Planteado el problema entorno al nivel ejecutivo, es preciso poner de presente cuales son los cargos que encajan en los niveles restantes objeto de la prohibición para contratar: el directivo y asesor. El artículo 2.2.2.2.1 prescribe que las funciones asociadas a un cargo del nivel directivo son: *i)* fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución; *ii)* dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo; *iii)* organizar el funcionamiento de la entidad y proponer ajustes a la organización interna; *iv)* nombrar, remover y administrar el personal; *v)* representar al país, por delegación del Gobierno, en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector; *vi)* adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la entidad; *vii)* asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad y *viii)* establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno.

Por su parte, al nivel asesor se asocian las siguientes funciones: *i)* asesorar y aconsejar a la alta dirección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes generales de la entidad; *ii)* absolver consultas, prestar asistencia técnica, emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas propios del organismo; *iii)* proponer y realizar estudios e investigaciones relacionados con la misión institucional y los propósitos y objetivos de la entidad que le sean confiados por la administración; *iv)* asistir y participar, en representación del organismo o entidad, en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado; *v)* preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.

Si bien la identificación de un funcionario en uno de los niveles descritos implica el estudio de las funciones que este ejerce al interior de la entidad en relación con las disposiciones del reglamento —Decreto 1083—, existe una herramienta expedita para determinar qué funcionarios pertenecen a este u otro

nivel: el manual o reglamento interno de funciones y competencias laborales expedido por cada entidad. Este documento, que debe cumplir con la clasificación, nomenclatura y las prescripciones de la ley y el reglamento, es el punto de partida para identificar si un cargo pertenece al nivel directivo u asesor y, por tanto, genera una inhabilidad respecto a los parientes de quien lo ocupe.

2.2. Miembros de la junta o consejo directivo

En primer lugar, respecto a los miembros de juntas o consejos directivos, es preciso indagar si para que opere la inhabilidad se debe tratar de miembros que sean considerados servidores públicos. Claramente, la respuesta la brinda la propia disposición y es que no, no es requisito que se trate de miembros de juntas o consejos directivos que sean considerados servidores públicos. Y la clave para esta conclusión está en la palabra «o», en su vocación disyuntiva, dado que primero se habla de los servidores públicos de los niveles señalados y luego se dice «o» los miembros de junta o consejos directivos «o» las personas que ejerzan el control interno o fiscal.

En segundo lugar, vale la pena preguntarse si las juntas o consejos directivos son equivalentes a una corporación pública pues, de ser así, sería posible considerar a sus miembros como servidores públicos en los términos del artículo 123 superior. La Real Academia de la Lengua Española define las corporaciones como organizaciones compuesta de personas que, como miembros de ella, la gobiernan; así mismo, define las corporaciones públicas como aquellas que «establece la ley para encomendarle funciones públicas». En este entendido sería posible entender las juntas directivas y consejos como corporaciones públicas y, por lo tanto, a sus miembros como servidores públicos. Sin embargo, el criterio para identificar una corporación pública en Colombia es la conformación de un cuerpo colegiado donde los integrantes han sido elegidos mediante voto popular, asunto que no se da con las juntas y asambleas, donde no todos los ciudadanos pueden elegir su conformación. En este sentido, en una asamblea o junta directiva pueden tener asiento servidores públicos y sujetos que no lo son, y que por estar ahí no adquieren tal cualidad.

2.3. Funcionarios que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad

La clave para comprender qué sujetos generan la inhabilidad por el ejercicio de funciones de control interno o fiscal está en estudiar ¿qué se debe entender por control interno o fiscal? Respecto al primero, la Ley 87 de 1993 lo define en el artículo 1 como:

«[...] el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y

mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos».

De este modo, en virtud de la Ley, no es posible confundir el control interno con el control disciplinario. El primero se caracteriza por la evaluación de la gestión y el resultado en las actuaciones administrativas y el segundo estudia la legalidad de las actuaciones de la administración. La responsabilidad de ejercer el control interno, según el artículo 6 de la Ley *ibidem*, es del representante legal o máximo directivo correspondiente.

Por otra parte, respecto a los funcionarios que ejercen el control fiscal, Dávila Vinueza destaca que inicialmente, cuando se promulgó la Ley 80 de 1993, el régimen fiscal obligaba a que la mayoría de entes descentralizados contaran con una oficina delegada de la Contraloría al interior de las entidades. Con la reforma de la Ley 42 de 1993 este tipo de control feneció y, en su concepto, la prohibición devino en irrealizable⁷. Sin embargo, se disiente de esta postura en cuanto el literal b) dispone que son inhábiles quienes tengan vínculos de parentesco con «[...] las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante». De este modo, la norma no exige que se trate de funcionarios al interior de la entidad, solo destaca que deben ejercer control fiscal de la entidad contratante, es decir, es posible que se configure la inhabilidad respecto a los titulares de este control, como la Contraloría General, las Contralorías Territoriales y, específicamente, los funcionarios encargados de cada una de estas entidades.

3. Constitucionalidad de la causal

El literal b del numeral 2 del artículo 8 fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, en atención a una acción de inconstitucionalidad donde el demandante alegó que la medida restringía derechos fundamentales de forma injustificada. En su concepto la prohibición para contratar con los familiares de los funcionarios que no tienen poder decisorio en los procedimientos contractuales resulta innecesaria y desproporcional. A su vez, el actor señaló una suerte de presunción de mala fe por parte del legislador respecto a todos los funcionarios públicos.

Respecto de los servidores públicos que no tienen potestad decisoria en los procesos de contratación, es decir, aquellos que pertenecen al nivel asesor, la

⁷ DÁVILA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3° ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 189-191.

Corporación puso de presente que si bien no definen directamente las políticas centrales de la entidad, ostentan un grado de confianza suficiente para influenciar la decisión, por lo que la inhabilidad también constituye un medio adecuado y proporcionado para proteger el interés público implícito en la contratación administrativa.

Finalmente, resolviendo el cargo de la presunción de la mala fe, la Corte es clara al reiterar que la experiencia social dictamina que los vínculos afectivos propios del parentesco recrean relaciones de lealtad, apoyo y ayuda mutua que pueden significar el sacrificio o vulneración de los principios de la contratación estatal como la selección objetiva y la transparencia; sin embargo, reconocer los contingentes alcances del vínculo de parentesco no implica *per se* una presunción de mala fe en el actuar de todos los servidores públicos.

4. Temporalidad

Este acápite pretende responder a un interrogante: ¿cuándo opera la inhabilidad? El hecho de que se trate de una inhabilidad indica que es una condición previa atribuible al sujeto aspirante a oferente o contratista que le impide acceder a dicha calidad. De este modo, la inhabilidad aplica siempre que el interesado en presentar oferta o contratar con el Estado sea pariente de uno de los servidores públicos ya descritos. Esto parece pacífico, sin embargo, es posible identificar un problema importante de orden práctico.

Piénsese que en un procedimiento de selección se expide el acto de apertura. Un ciudadano se interesa en participar pero identifica que un pariente suyo, en segundo grado de consanguinidad, es servidor público en la entidad contratante y ocupa un cargo del nivel directivo. Antes de presentar la propuesta, el servidor público en el nivel directivo renuncia ¿el pariente interesado se encuentra inhabilitado?

Podría pensarse que sí, pues la circunstancia que impedía su participación en el proceso ha dejado de existir, esto es, que un pariente suyo fuera servidor público del nivel directivo o asesor en la respectiva entidad contratante. Aparentemente, la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado comparte esta postura, al afirmar que: «La incompatibilidad se extiende hasta tanto el pariente permanezca vinculado a la entidad en uno de los cargos indicados»⁸.

Esta aseveración la hizo en el marco de una consulta presentada por el Ministro del Interior, donde se indagó si es posible inaplicar la causal de inhabilidad cuando en un municipio el único oferente de un bien o servicio tiene parentesco en los grados descritos con el alcalde, teniendo en cuenta que la

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 30 de octubre de 1996. Rad. 925. C.P. Roberto Suárez Franco.

adquisición de los bienes en otro municipio implica un sobrecosto. La Sala responde que la Ley no ha dispuesto ninguna excepción a la causal y que la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades es de carácter imperativo. Si bien el concepto citado no está orientado a dar respuesta a la problemática, la Corporación comentó que la aplicación de la causal encuentra límite en la permanencia del vínculo entre el servidor público y la entidad estatal.

Por el contrario, es posible interpretar que el interesado se encuentra inhabilitado. El sustento de esta postura no es otro que la contingente participación del pariente servidor público en la planeación y proyección del procedimiento de selección. Por ejemplo, el funcionario, mientras ocupó, pudo favorecer a su pariente en labores como el diseño del pliego de condiciones, incluyendo especificaciones que favorecen más que incipientemente a su pariente. Esta práctica, denominada comúnmente como «elaboración de pliegos sastre», denota la posibilidad de que se burle la intención de la causal de inhabilidad con la renuncia del servidor público. El texto sostiene la tesis inicial, no solo por la interpretación de la Jurisdicción Contenciosa, sino porque la segunda postura conlleva una interpretación extensiva o teleológica de las causales de inhabilidad, contraviniendo el principio general de interpretación restrictiva propio del régimen. En resumen, la inhabilidad aplica siempre que permanezca el vínculo entre el servidor público y la entidad contratante.

Ahora bien, ¿qué sucedería si conociendo la permanencia del vínculo, el servidor público directivo se declara impedido para intervenir en asuntos contractuales de empresas propias o familiares? Este interrogante también fue presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Sala de Consulta del Consejo de Estado, pero orientada a la interpretación del literal d) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993⁹. La lógica con la que se resuelve el concepto aplica también para interpretar el literal b), pues, según la Corporación, para que surja la inhabilidad la disposición no exige que el servidor público de nivel directivo, ejecutivo o asesor o el miembro de la junta o consejo directivo de la entidad estatal contratante, participe directamente del proceso de contratación o tome decisiones contractuales en la entidad. En este sentido «La inhabilidad está presente por el sólo hecho de existir una relación o nexo de carácter patrimonial o de parentesco entre el servidor público directivo y las personas naturales o jurídicas interesadas

⁹ Según el literal d), se encuentran inhabilitadas para participar en licitaciones o celebrar contratos estatales: «Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo».

en contratar con la respectiva entidad, pues esa sola circunstancia, como ya se dijo, afecta la imparcialidad, igualdad y transparencia que la norma busca garantizar»¹⁰. En el caso del literal b), si bien no existe una relación de carácter patrimonial, es posible adoptar la misma postura en cuanto a la relación de parentesco. En conclusión, se comparte la solución de la Sala de Consulta en cuanto a que la manifestación del servidor público de apartarse de los procedimientos contractuales en los que estén interesados en participar sus parientes no es una posible excepción a la inhabilidad del literal b).

Bibliografía

Doctrina

BENAVIDES, José Luis. El contrato estatal: entre el derecho público y el derecho privado. 2° ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 278-279.

DÁVILA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3° ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 189-191.

PALACIO, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8° ed. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. p. 151-152.

MATALLANA, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. 4° ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 191, 208-211.

MESA VERGARA, Hernán Darío. Instituciones del derecho administrativo laboral. Edición electrónica. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2019.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-429 del 4 de septiembre de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1174 del 17 de noviembre de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 30 de octubre de 1996. Rad. 925. C.P. Roberto Suárez Franco.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de octubre de 2012. Rad. 2.113. C.P. William Zambrano Cetina.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de octubre de 2012. Rad. 2.113. C.P. William Zambrano Cetina.

